

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS PETICIONES PLANTEADAS POR EL C. IGNACIO IRYS SALOMÓN, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR DE LA JUNTA DE GOBIERNO NACIONAL DEL PARTIDO HUMANISTA.**

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en el artículo 41, Base V Apartado B, penúltimo y último párrafos, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los Procesos Electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos; vi) disposiciones aplicables de las agrupaciones políticas nacionales y a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político.

- V. En sesión extraordinaria celebrada el 6 de junio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG45/2014, se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- VI. En la sesión extraordinaria referida en el antecedente anterior, mediante el Acuerdo INE/CG46/2014, se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información. Particularmente, se determinó que la Comisión de Fiscalización estará presidida por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Ciro Murayama Rendón y Lic. Javier Santiago Castillo.
- VII. En sesión extraordinaria celebrada el 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización.
- VIII. El 19 de diciembre de 2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia sobre el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados, resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Reglamento de Fiscalización, a excepción de las modificaciones a los artículos 212, numerales 4 y 7; y 350 del referido ordenamiento.
- IX. En sesión extraordinaria celebrada el 23 de diciembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que se modifica el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados.
- X. En sesión extraordinaria del 17 de junio de 2015, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG392/2015 por el que se ratifica la rotación de las presidencias de las Comisiones Permanentes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se modifica la integración de la Comisión Temporal de Reglamentos y se crea la Comisión Temporal de Presupuesto, en el cual se determinó que la Presidencia de la Comisión de Fiscalización estará a cargo del Dr. Ciro Murayama Rendón.
- XI. En su vigésima quinta sesión extraordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/060/2015, por el que se establecieron disposiciones aplicables durante el periodo de prevención en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

- XII. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, en la décima tercera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización, fue aprobado el Acuerdo CF/062/2015, por el cual se emiten reglas generales, en relación con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro.
- XIII. El 23 de octubre de 2015, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante recursos SUP-RAP-654/2015 y acumulados, así como SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el Órgano que cuenta con las atribuciones legales para emitir las Resoluciones en las que se determinen la pérdida de registro de los partidos del Trabajo y Humanista y no así la Junta General Ejecutiva.
- XIV. El 28 de octubre de 2015, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia respecto del SUP-RAP-697/2015 y acumulados, interpuesto por el Partido del Trabajo, en cuya ejecutoría revocó el Acuerdo CF/062/2015 “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE EMITEN REGLAS GENERALES, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO”.
- XV. El 20 de noviembre de 2015, Ignacio Irys Salomón, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta Nacional de Gobierno del Partido Humanista, presentó dos escritos ante la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante los cuales solicitó, entre otras cuestiones:
- El depósito de los recursos económicos que hubieran sido depositados en la cuenta bancaria que ese partido abrió con motivo del proceso de prevención, a la diversa cuenta de cheques originaria que aperturó y de la que tiene registro esta autoridad electoral nacional;
  - Se instruya al interventor Dr. Dionisio Ramos, para que autorice el pago del 50% (cincuenta por ciento) que se adeuda al prestador de servicios legales “Ingrid Tapia S.C.”, con motivo de la elaboración y gestión de los expedientes relacionados con diversos medios de impugnación;
  - Solicita la destitución de Dr. Dionisio Ramos como interventor del Partido Humanista, toda vez que incurrió en conflicto de interés.
- XVI. El 27 de noviembre del año en curso, Ignacio Irys Salomón, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta Nacional de Gobierno del Partido Humanista, presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización, un escrito de ampliación de la queja presentada en contra del interventor de ese instituto político, Dr. Dionisio Ramos.

**CONSIDERANDO**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.
2. De conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
3. El artículo 41, Base II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.
4. En términos de lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el partido local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.
5. En términos de lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases establecidas en la Constitución, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los Procesos Electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.
6. El artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

7. El artículo 44, numeral 1, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General, dentro del ámbito de su competencia resolverá respecto de la pérdida del registro de los partidos políticos nacionales que se encuadren en los supuestos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, emitiendo como máximo órgano del Instituto, la declaratoria de pérdida de registro correspondiente, así como de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
8. El artículo 192, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General, ejercerá las facultades de revisión de los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos.
9. El artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la Comisión Fiscalización tendrá como facultad el resolver las consultas que realicen los partidos políticos.
10. El artículo 192, numeral 1, inciso ñ) del mismo ordenamiento, establece que con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización llevará a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informará al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajador realizados con tal fin.
11. El numeral 2 del citado artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
12. En términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización junto con la Comisión de Fiscalización es responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.
13. El artículo 94 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que las causales por las que se encuentra un supuesto de pérdida de registro son:
  - a) No participar en un Proceso Electoral Ordinario;

- b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;<sup>1</sup>
  - c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;
  - d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
  - e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;
  - f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y
  - g) Haberse fusionado con otro partido político.
14. El artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral Ordinario Federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la propia Ley.

---

<sup>1</sup> La Sala Superior del TEPJF, el 02 de diciembre de 2015, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-756/2015, determinó, entre otras cuestiones, la inaplicación en el caso concreto, el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

15. El artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del artículo 41 de la Constitución, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal, que para tal efecto se estará a lo que disponga dicha ley y a las reglas de carácter general emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
16. Los artículos 97 de la Ley General de Partidos Políticos y 381 del Reglamento de Fiscalización, establecen que si de los cómputos que realicen los Consejos Distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94 de la señalada ley, la Comisión deberá designar de forma inmediata a un interventor, quien será el responsable del patrimonio del partido político en liquidación.
17. La fracción IV del inciso d), numeral 1, del artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que el interventor designado deberá ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación y realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan, y si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en la materia.
18. De conformidad con el artículo 382, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización el interventor, para la liquidación del partido político, será designado por insaculación de la lista de especialistas en concursos mercantiles con jurisdicción nacional y registro vigente que el Instituto de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM) publique en Internet.
19. El artículo 384 del Reglamento de Fiscalización establece las responsabilidades del interventor, entre las cuales se encuentra administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.
20. De conformidad con el artículo 385 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, indica que el periodo de prevención comprende a partir de que, de los cómputos que realicen los Consejos Distritales del Instituto se desprende que un partido político, no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos y hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro.

21. El numeral 3 del artículo citado en el considerando anterior, establece que durante el periodo de prevención, el partido sólo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención.
22. De conformidad con el artículo 386 numeral 1, inciso a), fracción IV del Reglamento de Fiscalización, los responsables de la administración del partido político en periodo de prevención, serán responsables de la entrega del patrimonio del mismo al interventor, mediante acta de entrega recepción.
23. El artículo 387 del Reglamento de Fiscalización, establece que el procedimiento de liquidación inicia formalmente cuando el interventor emite el aviso de liquidación referido en el artículo 97 numeral 1, inciso d) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.
24. El artículo 388 del Reglamento de Fiscalización, numeral 3 señala que las cuentas bancarias que abra el interventor, deberán ser abiertas a nombre del partido seguido de la denominación “En proceso de liquidación”.
25. El artículo 389 del Reglamento de Fiscalización establece que las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, deberán ser entregadas por el Instituto al interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada. Asimismo, dispone que para el caso de liquidación de partidos políticos con registro local, los Organismos Públicos Locales, deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes, incluyendo las correspondientes al mes de diciembre del ejercicio de que se trate.
26. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-267/2015 y acumulados, que para efectos de transparencia y plena identificación de los recursos que reciben y gastan los partidos políticos con cargo a las prerrogativas públicas de origen local y aquellos que reciben como financiamiento público con carácter federal, los partidos políticos nacionales y el interventor designado, deben abrir una cuenta específica en cada una de las entidades federativas, con la finalidad de que éstas se registren e identifiquen los recursos de naturaleza estatal y los de naturaleza federal.



27. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-269/2009, determinó que el monto correspondiente al financiamiento público anual por actividades ordinarias permanentes, fuera entregado por el entonces Instituto Federal Electoral al interventor del extinto Partido Socialdemócrata para que éste se considerara dentro del activo susceptible de cubrir adeudos adquiridos por el citado instituto político anteriores a la fecha en que se determinó la pérdida de su registro.

En dicha ejecutoria, el Tribunal señaló que al Partido Socialdemócrata le fue otorgado un monto cierto como prerrogativa de financiamiento público por el año dos mil nueve, atendiendo a la votación y representación obtenida en el Proceso Electoral del año dos mil seis, por lo que el monto ya determinado no podía verse afectado por el hecho de haber perdido su registro, pues ello sólo surtiría efecto hasta que, de nueva cuenta el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral formulara la distribución del financiamiento público para el año dos mil diez.

Lo anterior, en atención a que el partido político al contar con un ingreso cierto por un ejercicio fiscal determinado, lleva a cabo los compromisos y adquiere las obligaciones que puede afrontar con la certeza de que el financiamiento que ha de recibir obedece a su calidad de partido político nacional y que éste se ha calculado anualmente. Admitir lo contrario, conduciría a generar una falta de certeza para el partido político y para los terceros contratantes de buena fe, dado que no existiría modo de tener por cierta la solvencia de un partido político de reciente creación.

Así, la Sala Superior, concluyó que con dicha interpretación, se salvaguardan los derechos de los trabajadores, proveedores y demás acreedores del partido político que se pudieran ver afectados por un estado de insolvencia al no ser suficiente el patrimonio en liquidación del partido político para afrontar compromisos previos generados durante la vigencia del registro. En consecuencia, el monto del financiamiento restante por el año 2009, que correspondía al Partido Socialdemócrata se integraría de inmediato al patrimonio en liquidación administrado por el interventor designado en funciones de liquidador.

28. Una vez que causen estado las sanciones impuestas por los Organismos Públicos Locales se considerarán como créditos fiscales y como tales están sujetos al orden de prelación establecido en el artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción IV de la Ley General de Partidos Políticos, dentro del procedimiento de liquidación.
29. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-267/2015 estableció lo siguiente, respecto la liquidación de partidos políticos nacionales:

*“Como se apuntó, el régimen jurídico que rige a los partidos políticos nacionales, como personas morales, está previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, su constitución y extinción, no se regula por las entidades federativas...”*

*De ese modo, los partidos políticos nacionales únicamente adquieren su registro ante el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, y 19 de la Ley General de Partidos Políticos. Por tanto, los partidos políticos nacionales adquieren derechos y deberes, a partir de que han obtenido su registro ante el Instituto Nacional Electoral, es decir, por medio de un acto jurídico administrativo-electoral, con el cual se constituye como una persona moral, con deberes y derechos, previstos constitucional y legalmente.*

*[...]*

*De ahí que, la creación y extinción de la personalidad jurídica de las personas morales federales de interés público, como son los partidos políticos nacionales, se rige única y exclusivamente por la legislación federal, y está a cargo la ejecución de esos actos al Instituto Nacional Electoral.”*

*En ese sentido, la liquidación de partidos políticos nacionales y los bienes relacionados con los mismos compete exclusivamente a la Legislación Federal y a este Instituto.”*

Por lo tanto, la liquidación de un partido político nacional se desprende de la extinción de su figura jurídica y el procedimiento contemplado en el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, es aplicable sólo a partidos políticos con registro nacional que hayan obtenido un porcentaje menor al tres por ciento de la votación válida emitida anterior en un Proceso Electoral Federal, por lo que su liquidación es atribución del Instituto Nacional Electoral.

30. La Constitución General, en su artículo 116, norma IV, inciso g), concede a los congresos locales de las entidades federativas la facultad para establecer disposiciones normativas específicas sobre “el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes”, por lo que la liquidación de partidos políticos con registro local corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales conforme a dichas normas.
31. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-697/2015 y acumulados, determinó lo siguiente:

*“En consecuencia, lo procedente es REVOCAR el Acuerdo CF/62/2015 emitido por la Comisión de Fiscalización, a efecto de que sea el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien se pronuncie respecto de las reglas en relación con el procedimiento de liquidación de partidos políticos a nivel nacional o la pérdida de la acreditación local, así como con las cuentas bancarias en las que se depositará el financiamiento público de los partidos políticos que se encuentren en dichos supuestos.”*

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 8, 41, Base V, Apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 2, 192, numeral 1, incisos a), j) y ñ); 196, numeral 1; y 199, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 94 numeral 1, 95, 96 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 384 numeral 1, inciso e), 385 numerales 1 y 2, 386, numeral 1, inciso a), fracción IV, 388 numerales 1 y 3 del Reglamento de Fiscalización, se ha determinado emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se da respuesta a los escritos presentados por Ignacio Irys Salomón, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, recibidos por la Unidad Técnica de Fiscalización en fecha 20 y 27 de noviembre de 2015, en los términos siguientes:

**A. Escrito de fecha 20 de noviembre de 2015, recibido por la UTF en la misma fecha.**

Los puntos petitorios son:

*“PRIMERO.- Tener por reconocida la personalidad con la que me ostento y por recibido el presente escrito con las pruebas que al mismo se acompañan consistentes en: testimonio notarial número 31628 emitido por el Lic. Daniel Luna Ramos Notario Público No. 142, del Distrito Federal. Así como las solicitudes de aprobación de gastos, tanto para desarrollar funciones y actividades ordinarias permanentes como de gastos para cubrir los servicios jurídicos contratados por el Partido para la defensa legal y jurisdiccional del registro del Partido hechas al Interventor Dr. Dionisio Ramos Zepeda y que no han sido atendidas por él”*

*“SEGUNDO.- Una vez analizados los argumentos y pruebas presentados, se sirve iniciar el procedimiento para la inmediata sustitución del C. Dionisio Ramos Zepeda como interventor del Partido Humanista, en virtud del conflicto de interés existente, así como el correspondiente cese de sus funciones derivado de la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1710/2015 y Acumulados.”*

Por cuanto al pago que solicita para cubrir gastos realizados por el Partido Humanista con motivo del desarrollo de sus actividades ordinarias, así como el diverso para cubrir los servicios jurídicos contratados para la defensa legal y jurisdiccional del registro de ese Partido, se tiene que esta Comisión de Fiscalización sólo es competente para recibir los escritos referidos, no así para ordenar liberación de recursos para cubrir los gastos a que hace mención.

Cabe destacar que el interventor de un partido político en estado de prevención, y en su caso liquidación, goza de total independencia para administrar el patrimonio del mismo, teniendo éste la responsabilidad y obligación exclusiva de administrar dicho patrimonio de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad, ello con fundamento en los artículos 97, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos; 381, numeral 1; 384; 385, numerales 2 y 3; y 397 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, durante la etapa de prevención, el partido político únicamente podrá llevar a cabo aquellas operaciones que a juicio del interventor sean indispensables para su sostenimiento ordinario, según lo disponen los artículos 168, numeral 1, incisos a) y j) y 386, numerales 1, inciso b) y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, no significa que el interventor pueda actuar de manera discrecional, ya que la Comisión de Fiscalización con apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización funge como supervisora, teniendo a su cargo la vigilancia de la actuación del interventor, quien, en su caso, debe responder por cualquier menoscabo, daño, o perjuicio que por su negligencia o malicia cause al patrimonio del partido político en liquidación, en términos de los artículos, 384, párrafo, 2, y 397, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización.

Por cuanto a la petición de sustituir al Dr. Dionisio Ramos Zepeda como interventor del Partido Humanista por la supuesta parcialidad (conflicto de interés), debe señalarse que no aporta los elementos suficientes para probarla, pues el solo hecho de que haya obtenido un poder notarial necesario para el ejercicio de sus atribuciones por parte de un órgano del partido, no implica por sí mismo su parcialidad, ya que como se señaló el poder fue otorgado con posterioridad a su nombramiento, y de la lectura del mismo, se advierte que fue otorgado con fundamento en el nombramiento hecho por esta Comisión para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual no tiene relación con el conflicto interno que se ha suscitado desde los orígenes del partido, sin que se actualicen los supuestos del artículo 384, numerales 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización; de ahí que no proceda iniciar el procedimiento de sustitución solicitado por Ignacio Irys Salomón.

El poder general número 31,628 de fecha 29 de septiembre de 2015, pasado ante la fe del notario público número 142, Lic. Daniel Luna Ramos, para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de administración en cuanto a asuntos laborales, otorgado a favor del interventor Dionisio Ramos Zepeda, por los integrantes de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, es dable señalar que conforme al Capítulo Sexto, artículo 46, numerales 1 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, el Instituto Nacional Electoral no está facultado para intervenir en asuntos internos de los partidos políticos, ya que éstos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Ahora bien, con relación a la petición para el cese de las funciones del interventor Dionisio Ramos Zepeda, derivado de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1710/2015, ésta no concluyó que no fuera procedente la determinación de la pérdida de registro, únicamente se limitó a señalar que la autoridad que la emitió no era la competente e instruyó para que fuera el Consejo General del Instituto el que la emitiera, por lo que no se actualiza el supuesto preceptuado en el numeral 2 del artículo 381 del Reglamento de Fiscalización, que se invoca.

Asimismo, dentro de los efectos de esa ejecutoria, no se ordenó que cesara la gestión del interventor del Partido Humanista, sino que únicamente se dejaron sin efectos todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia de la emisión del acto reclamado, el cual se refiere única y exclusivamente a la declaratoria de pérdida de registro, sin hacer mención alguna de los actos llevados a cabo con anterioridad a dicha declaratoria realizada por la Junta General Ejecutiva, dentro de los cuales se encuentra la designación del interventor, la apertura de las cuentas de cheques en cumplimiento a lo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP 403/2015, y las decisiones que el interventor ha tomado en el ejercicio de sus funciones en la etapa de prevención, respecto de la autorización de los gastos y administración del patrimonio y recursos de Partido Humanista. Al respecto, la Comisión de Fiscalización emitió el Acuerdo CF/060/2015 por el que se establecen disposiciones aplicables durante el periodo de prevención en el Proceso Federal Ordinario 2014-2015, que sustentan las decisiones que la Sala Superior ha tomado en el ejercicio de su competencia, respecto de la autorización de los gastos y administración del patrimonio y recursos de otrora Partido Humanista.

**B. Escrito de fecha 3 de noviembre de 2015, recibido por la UTF el 27 de noviembre de 2015.**

Los puntos petitorios son:

“(…)”

**“SEGUNDO.-** *Vistos los trámites que se tengan que llevar a cabo, se sirva desahogar las probanzas ofrecidas y previa su valoración emita la resolución correspondiente que permita salvaguardar el patrimonio de nuestro instituto político de malas prácticas.”*

**“TERCERO.-** *Resuelva en su oportunidad y a la brevedad posible la sustitución o insaculación de un nuevo interventor para el Partido Humanista.”*

**“CUARTO.-** *Hasta en tanto no se resuelva la sustitución o insaculación de un nuevo interventor, se sirva realizar por conducto de esta autoridad electoral, las autorizaciones y/o pagos pendientes que el C. Dionisio Ramos Zepeda se ha negado a realizar, pretendiendo darnos el tratamiento de partido en liquidación.”*

Por lo que hace al desahogo y valoración de las pruebas que ofrece el peticionario, es de precisarse que su recurso corresponde a un mero escrito de petición, es decir, no es un procedimiento de queja, oficioso o un asunto contencioso, en el que se tengan que aportar elementos probatorios y en consecuencia que la autoridad tenga la obligación de su desahogo y valoración.

No obstante y como ya se dijo líneas arriba, respecto a la recusación que solicita del interventor, por la supuesta parcialidad, no se aportan elementos suficientes para probarla, pues el sólo hecho de que haya obtenido de un órgano partidario, un poder notarial, necesario para el ejercicio de sus atribuciones, no implica por sí mismo su parcialidad, pues ello va más allá del conflicto interno que el propio solicitante reconoce hubo desde los orígenes del partido, sin que aporte, se reitera, elemento probatorio alguno que lleve a esta autoridad a concluir que la recusación es procedente.

Cabe destacar que el interventor de un partido político en estado de prevención, y en su caso liquidación, goza de total independencia para administrar el patrimonio del mismo, teniendo éste la responsabilidad y obligación exclusiva de administrar dicho patrimonio de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad, ello con fundamento en los artículos 97, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos; 381, numeral 1; 384; 385, numerales 2 y 3; y 397 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, durante la etapa de prevención, el partido político únicamente podrá llevar a cabo aquellas operaciones que a juicio del interventor sean indispensables para su sostenimiento ordinario, según lo disponen los artículos 168, numeral 1, incisos a) y j) y 386, numerales 1, inciso b) y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, no significa que el interventor pueda actuar de manera discrecional, ya que la Comisión de Fiscalización con apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización funge como supervisora, teniendo a su cargo la vigilancia de la actuación del interventor, quien, en su caso, debe responder por cualquier menoscabo, daño, o perjuicio que por su negligencia o malicia cause al patrimonio del partido político en liquidación, en términos de los artículos, 384, párrafo, 2, y 397, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización.

Por otro lado, para salvaguardar los intereses de orden público y los derechos de terceros, solo se podrán cubrir, en periodo de prevención de un partido político, los gastos relacionados con las nóminas e impuestos, por lo que no pueden realizarse pagos a proveedores o prestadores de servicios, sin la autorización del Interventor quien solo puede aprobarlas de considerarlas indispensables para el sostenimiento ordinario del partido entre tanto se define su situación jurídica, así como contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención.

Finalmente y por cuanto a la solicitud de pagos para cubrir los adeudos que refiere en el cuarto punto petitorio de su solicitud, se reitera que esta Comisión de Fiscalización no es competente para ordenar liberación de recursos para cubrir los gastos mencionados.

**C. Escrito de fecha 18 de noviembre de 2015, recibido por la UTF el 20 de noviembre de 2015.**

Los puntos petitorios son:

“(…)

**“SEGUNDO.-** Instruya al interventor Dionisio Ramos Zepeda designado por el INE al Partido Humanista, que en cumplimiento de lo dispuesto por las sentencias emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citadas en el presente libelo, deposite o traslade de manera inmediata a la cuenta de cheques número Cta. BANAMEX 7006/6747598 todos los recursos económicos que se encuentran depositados en la cuenta de cheques número Cta. BANAMEX 7007/8019822.

**“TERCERO.-** Que en cumplimiento también, de las sentencias emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citadas en el presente libelo, le solicite a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE deposite en la cuenta de cheques número Cta. BANAMEX 7006/6747598 la prerrogativa correspondiente al mes de diciembre del presente año.”

**“CUARTO.-** Instruya al interventor Dionisio Ramos Zepeda designado por el INE al Partido Humanista, que en cumplimiento de lo dispuesto por las sentencias emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citadas en el presente libelo, deposite o traslade de manera inmediata a las cuentas de cheques que originalmente registraron las direcciones estatales del Partido ante los Organismos Públicos Locales Electorales, los recursos que dichos organismos depositaron en la cuenta de cheques número Cta. BANAMEX 7007/8019822, con motivo de los acuerdos CF/055/2015 y CF/060/2015, emitidos por la Comisión de Fiscalización del INE, que quedaron sin efectos por mandato jurisdiccional; así como que con la responsable de finanzas de las 32 direcciones estatales correspondientes, en coordinación con la responsable de finanzas de la Junta Nacional de Gobierno de nuestro Instituto Político, tome las medidas correspondientes para que la cuenta de cheques que originalmente registraron las direcciones estatales ante los organismos públicos locales electorales, procedan a realizar el cambio y registro de una cuenta mancomunada entre los referidos interventor y responsable de finanzas del Partido en el ámbito local.”

**“QUINTO.-** Gire instrucciones a los organismos públicos locales electorales de las 32 entidades del país para que depositen las prerrogativas que corresponda al Partido Humanista en las cuentas que las direcciones estatales de nuestro Instituto Político registraron ante dichos organismos.”

**“SEXTO.-** Instruya al interventor Dionisio Ramos Zepeda designado por el INE al Partido Humanista, que en cumplimiento de lo dispuesto por las sentencias emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citadas en el presente libelo, para que de manera inmediata autorice los gastos que ha realizado y que realiza el Partido para desarrollar sus funciones o actividades ordinarias permanentes, ya que durante el periodo preventivo la ley sólo se establece un mecanismo que asegure el control y vigilancia del uso de todos los recursos, hasta en tanto, no se declare formal y de manera definitiva la pérdida de su registro, y que dichos gastos deberán ser autorizados por el interventor.”

**“SÉPTIMO.-** Instruya al interventor Dr. Dionisio Ramos Zepeda designado por el INE al Partido Humanista, que en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción VII del inciso d), párrafo 1 del artículo 97, de la Ley General de Partidos Políticos, de manera inmediata, autorice el pago del 50% que le adeudamos al prestador de servicios legales denominado Ingrid Tapia, S.C., con motivo de la elaboración y la gestión relativa a los expedientes de los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, los recursos de apelación SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, resueltos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia dictada el 23 de octubre del 2015.”

**“OCTAVO.-** Instruya al interventor Dr. Dionisio Ramos Zepeda designado por el INE al Partido Humanista, que en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción VII del inciso d), párrafo 1 del artículo 97, de la Ley General de Partidos Políticos, de manera inmediata, autorice el pago tanto de lo que adeudamos al prestador de servicios legales denominado Ingrid Tapia, S.C., por la elaboración del escrito de pruebas y alegatos que el partido presentó el 2 de noviembre de 2015; con motivo de la prevención que le hiciere la Junta General Ejecutiva, en cumplimiento de su acuerdo INE/JGE140/2015 de fecha 27 de octubre de 2015; así como también el 50% de lo que pactamos con el



*mencionado prestador de servicios legales, por la elaboración y gestión del recurso de apelación INE-ATG/689/2015 que presentó el Partido Humanista en contra de la resolución INE/CG937/2015.”*

Respecto al segundo y tercero puntos petitorios, es de señalar que la cuenta BANAMEX 7006/6747598, del Banco Nacional de México, S.A. a que hace referencia y respecto a la cual solicita se transfieran los recursos intervenidos en el periodo de prevención, fue abierta para el manejo de los recursos destinados a cubrir las erogaciones derivadas de la operación ordinaria del partido político, situación distinta a la del periodo de prevención en el que se encuentra el otrora Partido Humanista, por lo que de conformidad con los Acuerdos Tercero y Cuarto del Acuerdo CF/060/2015 por el que se establecen las disposiciones aplicables durante el periodo de prevención en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, el cual fue dictado en términos de lo resuelto en los recursos de apelación SUP-RAP-267/2015, SUP-RAP-283/2015, SUP-RAP-287/2015, SUP-RAP-288/2015, SUP-RAP-289/2015, SUP-RAP-290/2015, SUP-RAP-291/2015, SUP-RAP-292/2015, SUP-RAP-293/2015, SUP-RAP-294/2015, SUP-RAP-295/2015, SUP-RAP-402/2015, SUP-RAP-403/2015, SUP-RAP-404/2015 y SUP-RAP-407/2015, todas las cuentas bancarias del Partido Político deberán ser administradas por el interventor y abiertas a nombre del partido político en etapa de prevención, las cuentas serán distintas a la administración de los recursos federales del partido político, por lo que no es procedente que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE deposite en la cuenta de cheques número BANAMEX 7006/6747598 la prerrogativa correspondiente al mes de diciembre del presente año, toda vez que esta última no se encuentra mancomunada con el interventor y, de hacerse, se dejaría sin efectos la providencia precautoria ordenada en el Acuerdo CF/060/2015, consistente en que para garantizar que todos los gastos del Instituto Político sean autorizados por el interventor, las cuentas de otrora Partido Humanista deben tener firmas mancomunadas con éste.

Así también se hace necesario señalar que el interventor, dentro de sus atribuciones y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, abrió una cuenta mancomunada con el responsable de las finanzas del otrora Partido Humanista en estado de prevención, otorgándole total independencia para administrar el patrimonio del mismo, teniendo éste la responsabilidad y obligación exclusiva de administrar dicho patrimonio de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad, ello con fundamento en los artículos 97, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos; 381, numeral 1; 384; 385, numerales 2 y 3; y 397 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior cobra sustento con el recurso de apelación SUP-RAP-771/2015 y acumulados, por el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su resolutive **SEGUNDO confirmó** la resolución INE/CG937/2015, relativa a la pérdida del registro del partido humanista como partido político nacional, en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recursos de apelación identificados con el número de expediente SUP-JDC-1710/2015 y acumulados; de la cual, el Consejo General declaró la pérdida del registro del Instituto Político de referencia, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del Acuerdo INE/JGE140/2015 emitido por la Junta General Ejecutiva.

Ello, no significa que el interventor pueda actuar de manera discrecional, ya que la Comisión de Fiscalización con apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización funge como supervisora, teniendo a su cargo la vigilancia de la actuación del interventor, quien, en su caso, debe responder por cualquier menoscabo, daño, o perjuicio que por su negligencia o malicia cause al patrimonio del partido político en liquidación, en términos de los artículos, 384, párrafo, 2, y 397, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, y con la finalidad de salvaguardar los intereses de orden público y los derechos de terceros, a través del Acuerdo CF/060/2015, la Comisión de Fiscalización estableció las disposiciones aplicables a los partidos políticos en periodo de prevención.

Para el desahogo de los puntos petitorios cuarto y quinto, de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral identificado con número CF/060/2015, el cual fue dictado en cumplimiento al SUP-RAP- 403/2015, todas las cuentas bancarias deberán ser administradas por el interventor y abiertas a nombre del partido político en etapa de prevención. A su vez, el diverso de referencia en su Acuerdo tercero establece que durante el periodo de prevención, el partido político abrirá una cuenta bancaria para cada una de las entidades federativas para que en ellas se depositen las prerrogativas a que tenga derecho el partido político a nivel local, por lo que a la solicitud por usted manifestada de que se transfieran los recursos intervenidos depositados en las cuentas de cheques que originalmente registraron las direcciones estatales del otrora Partido Humanista, se considera no procedente, ya que como se menciona en párrafos anteriores, las cuentas que el otrora partido político abrió para el manejo de los recursos destinados para su operación ordinaria corresponden a un hecho distinto y anterior al periodo de prevención en el que se encuentra actualmente, por lo que de conformidad con los Acuerdos Tercero y Cuarto de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral identificado con número CF/060/2015 por el que se establecen las disposiciones aplicables durante el periodo

de prevención en el Proceso Electoral Ordinario 2014.2015, el cual fue dictado en términos del SUP-RAP 403/2015, se estableció que todas las cuentas bancarias del Partido Político en periodo de prevención deberán ser administradas por el interventor y abiertas a nombre del partido político en etapa de prevención y las cuales serán distintas a la administración de los recursos federales del partido político.

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente que se transfieran los recursos depositados en la cuenta de cheques número BANAMEX 7007/8019822, a la similar número BANAMEX 7006/6747598 toda vez que esta última no se encuentra mancomunada con el interventor y, de hacerse, se dejaría sin efectos la providencia precautoria ordenada en el CF/060/2015, consistente en que para garantizar que todos los gastos del Instituto Político sean autorizados por el interventor, las cuentas de Partido Humanista deben tener firmas mancomunadas con este.

Cabe reiterar que la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1710/2015, no señala en ninguna parte ni en especial en el capítulo de sus efectos que cese la etapa de prevención del Partido Humanista, ni que se revoquen las providencias dictadas por esta Comisión de que los recursos del Instituto Político sean manejados en cuentas mancomunadas con el interventor, y únicamente dejó sin efectos todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia de la emisión del acto reclamado, el cual consistió única y exclusivamente a la declaratoria de pérdida de registro por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto, sin que dicha sentencia haga mención alguna de los actos llevados a cabo con anterioridad a la declaratoria realizada por la Junta General Ejecutiva, dentro de los cuales se encuentra la designación del interventor, la apertura de las cuentas de cheques en los términos ordenados por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación SUP-RAP 267/2015, SUP-RAP 283/2015, SUP-RAP 287/2015, SUP-RAP 288/2015, SUP-RAP 289/2015, SUP-RAP 290/2015, SUP-RAP 291/2015, SUP-RAP 292/2015, SUP-RAP 293/2015, SUP-RAP 294/2015, SUP-RAP 295/2015, SUP-RAP 402/2015, SUP-RAP 404/2015, SUP-RAP 407/2015 y SUP-RAP 403/2015, por lo que en la sentencia recaída al SUP-JDC-1710/2015 y Acumulados, deja firmes facultades al interventor para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político y las providencias precautorias dictadas por la Comisión de Fiscalización.

Así se enfatiza que el interventor de un partido político en estado de prevención, y en su caso liquidación, goza de total independencia para administrar el patrimonio del mismo, teniendo éste la responsabilidad y obligación exclusiva de administrar dicho patrimonio de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad, ello con fundamento en los artículos 97, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos; 381, numeral 1; 384; 385, numerales 2 y 3; y 397 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, no significa que el interventor pueda actuar de manera discrecional, ya que la Comisión de Fiscalización con apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización funge como supervisora, teniendo a su cargo la vigilancia de la actuación del interventor, quien, en su caso, debe responder por cualquier menoscabo, daño, o perjuicio que por su negligencia o malicia cause al patrimonio del partido político en liquidación, en términos de los artículos, 384, párrafo, 2, y 397, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, con sustento en el recurso de apelación SUP-RAP-771/2015 y acumulados, por el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su resolutive **SEGUNDO confirmó** la resolución INE/CG937/2015, referente a la pérdida de registro del Instituto Político que usted representa.

Con relación los puntos petitorios sexto, séptimo y octavo, como ya se dijo y se reitera, esta Comisión de Fiscalización no es competente para ordenar la liberación de recursos para cubrir los gastos que ha realizado y que realiza el Partido para desarrollar sus funciones o actividades ordinarias permanentes, ya de que durante la etapa de prevención, el partido político únicamente podrá llevar a cabo aquellas operaciones que a juicio del interventor sean indispensables para su sostenimiento ordinario, según lo disponen los artículos 168, numeral 1, incisos a) y j) y 386, numerales 1, inciso b) y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo se reitera, que durante la etapa de prevención, solo se podrán cubrir los gastos del partido político, relacionados con las nóminas e impuestos, quedando a juicio del Interventor el pago a proveedores o prestadores de servicios que sean indispensables para el sostenimiento ordinario del partido, no pudiendo llevarse a cabo nuevos contratos, compromisos, pedidos, o adquisiciones durante el periodo de prevención.

Cabe destacar, que en términos del artículo 97 de la Ley General de Partidos y el libro séptimo del Reglamento de Fiscalización y la función originaria del Interventor es ser el responsable del control y vigilancia de los recursos y bienes del partido de que se trate, estando obligado a tomar las medidas necesarias para salvaguardar el patrimonio de dicho instituto político, para efecto de que se alcancen en la medida de lo posible a cubrir los pasivos que, en su caso, se hayan generado, por lo que cualquier asunto que pueda afectar de alguna manera el patrimonio del partido en prevención, debe ser comunicado por escrito al interventor, ya que en su momento, éste tendrá que rendir las cuentas respectivas.

Finalmente y por cuanto a la solicitud de pagos para cubrir los adeudos que refiere, se reitera que esta Comisión de Fiscalización no es competente para ordenar liberación de recursos para cubrir los gastos mencionados.

**SEGUNDO.** Notifíquese a los Organismos Públicos Locales de las treinta y dos entidades federativas, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para los efectos correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese al interventor del Partido Humanista y a Ignacio Irys Salomón, Coordinador de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista.

**CUARTO.** Publíquese en la página del Instituto Nacional Electoral.

**QUINTO.** Notifíquese a la Dirección de Prerrogativas a Partidos Políticos, para los efectos conducentes.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández y del Consejero Presidente de la Comisión Doctor Ciro Murayama Rendón.

Dr. Ciro Murayama Rendón  
**Presidente de la Comisión de  
Fiscalización**

C.P. Eduardo Gurza Curiel  
**Secretario Técnico de la Comisión de  
Fiscalización**